

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	11/12/2025 07:54	Fecha/hora resolución	11/12/2025 10:09
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072025000002442
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad <span>▼</span>		
Número de procedimiento	<a href="#">2025LY-000002-0014900001</a>	Nombre Institución	SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES (SUTEL)
Descripción del procedimiento	Contratación de un software como servicio (SAAS) para la plataforma de registro de usuarios de la telefonía móvil en modalidad prepago		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001402 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	02/12/2025 17:00	ALBERTO QUIROS GUTIERREZ	QINTESS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I <span>▼</span> )	Por falta de fundam <span>▼</span>	Se confirma Act <span>▼</span>
8122025000001402 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	02/12/2025 17:00	ALBERTO QUIROS GUTIERREZ	QINTESS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I <span>▼</span> )	Por falta de fundam <span>▼</span>	Se confirma Act <span>▼</span>
8122025000001402 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	02/12/2025 17:00	ALBERTO QUIROS GUTIERREZ	QINTESS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I <span>▼</span> )	Por falta de fundam <span>▼</span>	Se confirma Act <span>▼</span>

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000001402 - QINTESS COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**I. SOBRE EL CONCURSO.** La Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) promovió la Licitación Mayor 2025LY-000002-0014900001 para la contratación de un software como servicio (SAAS) para la plataforma de registro de usuarios de la telefonía móvil en modalidad prepago, por un monto de \$2.561.736,52 en la que resultó adjudicataria la empresa Consorcio CESA-Tecnotree.

**II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

**III. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1) Sobre la Certificación PMP del Administrador del Proyecto:** La apelante indica que el pliego en la cláusula 7.2.2.1 solicita lo siguiente "(...)Un **Administrador del Proyecto**, con al menos 5 años de experiencia. Asimismo, debe ser como mínimo Bachiller en Telemática, Electrónica, Computación, Tecnologías de Información o carrera afín y debe estar certificado PMP (Project Manager Professional) del PMI (Project Management Institute) (...)", a fin de cumplir con lo anterior, indica que propuso a una profesional con más de 26 años de experiencia y Bachiller en Ingeniería de Sistemas, que en lugar del Certificado PMP, se aportó el título de Máster en Administración de Proyectos, el cual está acreditado directamente por el GAC del PMI. Considera que dicha Maestría supera los requisitos del PMP, representando una mejora sustancial que la SUTEL ignoró, privilegiando la forma sobre el contenido, en ese sentido, señala que el PMI le reconoció 1500 horas de experiencia aplicables al PMP, validando su conocimiento. Que SUTEL, en un cartel anterior (2022LA-000001-00149000), aceptó una Maestría como equivalente o superior al PMP. Luego, con respecto al tema, en el análisis técnico de las ofertas realizado por Allan Corrales Acuña Analista de ofertas, Ana Yansy Noguera Morales y Alexander Herrera Céspedes, ambos de la Unidad de Tecnologías de Información, todos funcionarios de SUTEL indicaron en cuanto a este punto lo siguiente "(...)la Sutel considera que la certificación de PMP del PMI es indispensable para el profesional que fungirá como Administrador del Proyecto para que compruebe que domina el marco de gestión de éste basado en las mejores prácticas reconocidas a nivel global (PMBOK Guide). Esto garantizará que el proyecto se planifique, ejecute, controle y realice con metodologías probadas que incrementan las probabilidades de éxito de la gestión. En este aspecto debe considerarse que el proyecto en cuestión implica un cambio sustancial en la forma en que se registrarán los servicios en modalidad prepago, por lo que es necesaria una correcta planificación y seguimiento que promueva el cumplimiento oportuno de los hitos de la contratación. Asimismo, no se omite señalar que se está ante la adquisición de un servicio especializado para el cumplimiento de las obligaciones legales de esta Superintendencia con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 72 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final (RPUF), por lo que se requiere contar con personal que cuente con un perfil idóneo para ejecutar de manera correcta el proyecto, en aras de la mejor satisfacción del interés público (...)" (ver en expediente de contratación 2025LY-000002-0014900001)/[3. Apertura de ofertas]/Estudio técnico de las ofertas/QINTESS-ACTIVEIT/P-PR-12.0.19 Análisis de ofertas 2025LY-000002-0014900001\_VF firmado V2.pdf (1.28 MB). La apelante junto con su recurso aportó prueba referente al Certificado PMI de la Administradora del proyecto y hace alusión a que dentro de la contratación 2022LA-00001-00149000 donde SUTEL consideró el Máster superior o equivalente al PMP. Al respecto de todo lo anteriormente explicado, considera este órgano contralor que en este tema del recurso se observa una falta de fundamentación dado que no se aportó prueba que permita tener certeza se cuente con el certificado PMP solicitado por la Administración ni que pueda ejecutar el PMK Guide, por lo que, sus manifestaciones debieron ir en desacreditar por qué su incumplimiento no era trascendente. Pese a ello, su línea argumentativa se centró en lo siguiente: **a)** Argumentos en torno a que la Maestría de Gestión de Proyectos es acreditada por el Centro de Acreditación Global del PMI, y que ello puede equipararse a un Certificado PP, sin embargo no hay un documento del Centro de Acreditación Global -autoridad competente en la materia- que permita acreditar que ambos títulos son equiparables; **b)** Que los estudios aportados de su Administradora de Proyecto tienen más peso, e incluso es de 1500 horas lo cual sobrepasa lo definido para una Certificación PMP, en cuanto a este inciso, tampoco se aportó prueba de Autoridad competente que permitiera tener certeza de lo anterior. Siendo que su propia opinión no es suficiente al respecto, sino que debe demostrar con prueba pertinente su dicho, al tratarse de certificaciones y/o grados académicos. **c)** Además cita un concurso anterior, donde se pidió una Certificación PMP, pero se indicó que si el líder del proyecto poseía un grado académico de Licenciatura o superior la Certificación PMP sería optativa. Sobre esto la apelante no desarrolla el por qué de esa cláusula sería aplicable al objeto contractual de la presente contratación, o, por qué debe dársele esa lectura en el concurso que nos ocupa, siendo que en el pliego de condiciones lo que se observa es que el Administrador del Proyecto debe estar certificado PMP, siendo que más bien, para la contratación 2022 LA-00001-00149000, lo era en una cláusula de evaluación y no de admisibilidad como en el caso que nos ocupa. En ese sentido, si la parte consideraba que ese requisito impedía la participación del mayor número de oferentes o presentaba algún vicio, lo que refleja el expediente de la contratación es que dicho tema no fue objetado, por lo que se consolidó. En suma, para el presente asunto, la parte debió demostrar que su incumplimiento no era trascendental, aportando prueba a fin de acreditar que con la formación técnica aportada se desarrollaría cabalmente el objeto contractual, cumpliendo con estándares globales y buenas prácticas en la gestión de proyectos conforme a lo planteado por la Administración. En este sentido, se debe tener presente lo dispuesto por el artículo 8 inciso e) de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP), el cual regula el principio de eficacia y eficiencia, en cuanto a que en el uso de los fondos y bienes públicos y la conducta de todos los sujetos que intervienen en la actividad de compras públicas debe responder al cumplimiento de los fines, las metas y los objetivos institucionales, así como a la satisfacción del interés general, siendo descalificable la oferta cuya naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o, sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Cuando el apelante ha sido descalificado (como acontece en el caso de marras), debe demostrar la parte que sí cumple con los requisitos preestablecidos o bien que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente, lo cual implica haber desarrollado y probado adecuadamente que su falencia no tiene la gravedad de lo señalado, por ejemplo acreditando la posibilidad de ejecutar el objeto; o bien evidenciar que haber incumplido con el respectivo requisito no le concede una ventaja indebida que lesiona el principio de igualdad. En cuanto al tema de trascendencia se ha indicado lo siguiente por parte de este Órgano Contralor "(...)Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública (...) de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio (...)" (Resolución R-DCP-SICOP-000007-2024 del 09 de enero de 2024). Como puede observarse en la transcripción anterior, este órgano contralor ha sido enfático en el deber de los interesados de analizar y acreditar la trascendencia o no de un determinado incumplimiento, en consideración no solo a la presunción de validez del acto final, sino también en tutela de los principios de eficiencia y eficacia. Este ejercicio es exigible a todas las partes que se opongan a un determinado acto final de la Administración. El acceso a la tutela efectiva desde la expresión de disconformidades en vía administrativa en contra de un acto final en un procedimiento de contratación pública, supone reconocer dos dimensiones que debe abordar quién pretende su anulación por estimarlo contrario al ordenamiento o las regulaciones específicas del concurso. Se reitera, en cuanto a la defensa de una indebida descalificación (asunto que nos ocupa), el ejercicio de la carga de la prueba y la acreditación de la no trascendencia del incumplimiento, suponen un insumo indispensable para acreditar que la actuación administrativa ha transgredido el ordenamiento, sea porque no hubo una motivación administrativa o, en caso de que la hubiera la misma no se sostiene de frente a los argumentos y pruebas que aporta la parte con su respectivo recurso de apelación; pero no basta con que se impugne la decisión administrativa sin elementos de prueba que permitan generar algún grado de incerteza en cuanto a la validez de la decisión tomada, es decir, cómo a pesar de existir el incumplimiento, no afectaría la debida ejecución de la contratación. Así las cosas, los recursos que no cumplan con estos aspectos mínimos de fundamentación deben ser rechazados, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245 inciso c) RLGCP. Debe concluirse entonces que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 246, 262 y 266 RLGCP, resulta esencial que los recurrentes motiven

en su acción recursiva, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe emitirse un nuevo acto a su favor. Para cumplir con este deber de fundamentación no basta con la simple enunciación de sus argumentos o con solo el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, en tanto de acuerdo con los numerales mencionados, resulta imperativo e indispensable que se acrediten sus manifestaciones, por tanto la aportación oportuna, pertinente y procedente de la prueba junto con el ejercicio recursivo es imperativo en la interposición de un recurso de apelación. Por lo expuesto, se **rechaza de plano** el recurso de apelación. Con respecto a otros temas sometidos a consideración carece de interés referirse por la forma como se resuelve.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/12/2025 08:04	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/12/2025 08:05	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	11/12/2025 10:09	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	16/12/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-02322-2025	<b>Fecha notificación</b>	11/12/2025 10:37